

LA PROVINCIA DE VALLADOLID

LOS EXCEPTO DIAS TODOS LOS SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes.... 2 pesetas. Trimestre.... 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obugatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde caatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. WIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1886.)

Seccion cuarta.

Nим. 5269.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes

El dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de los productos resultantes de la corta olivacion de los montes «Falda del Caballete y Bodon de Gomez,» pertenecientes á dichos pueblos, bajo el tipo de 2.325 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Se-

cretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Num. 5272.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá ante el Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un empleado del ramo, á la subasta de pastos de invernía del monte denominado «Comuniego,» perteneciente á dicho pueblo, Morales y Villaesper, cuyo aprovechamiento deberá hacerse con 2.500 cabezas de ganado lanar, y bajo el tipo de 2.500 pesetas, mediante haber sido aceptado y aprobado por este Gobierno de provincia en favor de D. Manuel Serrano, Alcalde de Morales, la parte de pastos que á su representacion corresponden, ó sean dos dozavas ó sexta parte de dichos pastos, estando á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Tordehumos el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 7 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

El dia 20 del actual y hora de las once de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un empleado del ramo la segunda subasta de fruto de pino del monte titulado «Comun,» bajo el tipo de 240 pesetas y con arreglo al pliego de condicionos que se hallará á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 1761.

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Inspeccion general de la Hacienda pública, en circular de 25 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se halla á cargo de la Administracion Económica provincial, llamó especialmente su atencion el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habian realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobacion. A este fin se reclamaron á esa Administracion relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10

por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, tambien, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habian realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este servicio ha sido objeto en general por la Administracion, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de éstas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil. á la terminacion del ejercicio de cada Presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él. en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ellas comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algn-

nas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras, al praeticar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspeccion general ha creido conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administracion con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas:

1.ª La liquidacion del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios debe practicarla esa Administracion, por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificacion que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribucion de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administracion pueda comprobar con los repartimientos la contribucion que de la renta integra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificacion declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deduccion del importe de la contribucion por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificacion se consignará además el número con que cada finca figuere en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribucion en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribucion por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá pre-

venirles que, teniendo la Administracion medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribucion mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada presupuesto, las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidacion del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administracion.

5.ª No obstante la contraccion en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del Reglamento de la Administracion económica provincial.

6. Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V.S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia una relacion, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobacion de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relacion se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que tambien se trascriben á continuacion, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.»

Lo que, á virtud de lo dispuesto por el expresado Centro, se publica por medio del presente «Boletin,» á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y puedan darle el debido cumplimiento en la parte que les concierne, acusando el oportuno recibo á esta Administracion.

Valladolid 2 de Octubre de 1886.—P. S., José Gomez García.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1852.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribu-

cion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

- 1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.
- 2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.
- 3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.
- 4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.
- 5.° Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el artículo 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relacion, que hará extender el Gobernador de la provincia, tambien con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresion de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo. —Sr. Ministro de la Gobernacien del Reino. Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadistica y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objoto de que la recaudacion del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no solo en la parte de sus atrasos, sinó en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.° Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el artículo 5.° de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realizacion de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.° Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigírseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.° Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el dia 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razon cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.° Que despues de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.° de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificacion de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.° Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relacion-resúmen de todas ellas en que, con distincion de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en justificacion de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquin María Perez. —Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1852.

(HACIENDA.)—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas....»

REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1858.

(Gobernacion)—«Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:........

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en la sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinados al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sinó las que, aun siendo las de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, carcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó

público.

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como

medida general en este asunto.»

Num. 1.768.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No existiendo en el Pósito de esta ciudad depósito alguno de granos, por haberse reducido su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento, deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncie así, con el fin de que los labradores que se consideren necesitados, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro, con certificación del Registro de la Propiedad en que se acredite que las fincas se hallan libres de todo gravámen.

Valladolid 5 de Octubre de 1886. —El Al-

calde, Ramiro Velarde.

Núм. 1769.

Don Mamerto Moyano, Alcalde constitucional de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Fausto Rodriguez, vecino que fué de la misma, se le cita y requiere por el presente, para que comparezca ante esta Alcaldía dentro del término de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y «Boletin oficial» de la provincia, á responder de la denuncia de un solar ruinoso de su pertenencia, en la calle de Serrada, de esta poblacion, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Seca á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mamerto Moyano.—Por su mandado, Prudencio Calvo. Num. 1.758

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

	JORNALES		MATERIALES.							
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	HNIBIRDA	Precio.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.	TENDEDURES U CONTRATISTAS,	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Limpieza de los recipientes urinarios	24		*	<i>></i>	»	»		Carlotti National Symptom		
Arreglo y reparacion de caminos vecinales.	215	60	Juana Gonzalez., .	Cestas.	l docena.	3	50	3	50	
Levantamiento del nue- vo plano de Ciudad	56	10	*	»	*) 1 _))				
Reparacion de empe- drados de calles	356	59	Eugenio de la Fuente Roman Asensio Leoncio Polo Benigno Cortés	Huebras. Id. Id. Id.	5 5 10 y 1 ₁ 2 4 y 1 ₁ 2	6 6 6		30 30 63 27		
Limpieza de pozos negros	94	60		»	>	»				
Conservacion y fomento de viveros		85	»	»	»	*				
Id. de paseos y jardines.	269	47	Leoncio Polo	Huebras.	10	6		\$0		
Barrido y limpieza de calles	343	10	»	».	<i>>></i>	**************************************				
Total jornales.	1454	31		Total mate	eriales.	ucassi-Paressignacian	(NTV 228	213	50	

RESÚMEN.		Pesetas.	Ots.
Importan los jornales		1454 213	31 50
TOTAL PESETAS.	 	1667	81

Valladolid 11 de Setiembre de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Seccion quinta.

Núм. 1767.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de cinco dias, á Mariano Pinares Rojo, de esta vecindad, soltero, de veintiun años de edad, de oficio carpintero, hijo de Mariano y de Benita, que habitó en la calle de San Isidro, núm. 15, hoy de ignorado paradero, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que por el mismo se instruye, por sustraccion de uva de una viña de D. Celestino Foronda, pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez intereso á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de referido sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núм. 1766.

TERCER EDICTO.

Don Luis Fernandez de Toro y Moxó, Gomandante graduado, Capitan Ayudante del primer regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que por el delito de desercion formo al artillero segundo de este Regimiento, Isidoro Miró Rivera, natural de Talarú, parroquia, Ayuntamiento y Concejo de Talarú, provincia de Lérida.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en

el término de diez dias, contados desde su publicacion, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía y así se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la Gaceta oficial de Madrid y en los Boletines de esta provincia y de la de Lérida.

Dado en Valladolid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.— Luis Fernandez de Toro.

Seccion sexta.

El dia 19 de Setiembre se perdió una perra de cinco meses, de caza, de capa blanca, manchada las dos orejas.

Su dueño Melchor García, San Nicolás núm. 18.

COTO REDODO.

Se arriendan los pastos del Coto Redondo de Paradilla del Alcor á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para 3.000 cabezas de ganado lanar.

Informarán, en Palencia D. Manuel Rodriguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7 y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.°, principal, derecha.

PASTOS.

Se arriendan para la próxima invernía y exclusivamente para ganado lanar los acreditados y abundantes del monte titulado de «Iscar,» propio del Exemo. Sr. Conde de Montijo, en junto ó por cabezas, segun convenga á los licitadores, cobrándose en este último caso la cantidad de seis reales por cada res.

En la villa de Mojados casa de D. Norberto Sanz, informarán de las demás condiciones.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL